



REF: SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.EXPEDIENTE 00001-00076212

1º Con fecha 26 de enero de 2023 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

Todas las resoluciones, acuerdos o/y notas/comunicados de prensa relacionados con la extradición del caso de Operación Wall, que dio su origen en el 2016, con el fin de realizar investigación académica.

De acuerdo con la letra e) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Los procedimientos de extradición tienen, por su propia naturaleza mixta, un marcado carácter judicial. Ello supone que toda la información que forma parte de un procedimiento de extradición (objeto de la solicitud del interesado), forma parte de un procedimiento penal en un Estado extranjero y por ello se refiere a la investigación de ilícitos penales en los términos del referido artículo 14 y su divulgación afectaría a la necesidad de proteger la investigación de los delitos en un procedimiento *sub iudice* en otro Estado.

Motivo que por otra parte encuentra apoyo constitucional en el artículo 105 b) de la Carta Magna que también exceptúa del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos todo aquello que afecte a la averiguación de delitos.

En este caso concreto, son los tribunales de otro Estado los que, en el marco de investigaciones judiciales, remitieron la correspondiente solicitud de extradición a España, cuya documentación contiene cumplida información sobre el procedimiento judicial. Por ello, el acceso al tipo de información que se solicita estaría limitado por aplicación del artículo 14. 1 e) de la Ley 19/2013 y por el artículo 105 de la Constitución Española.

En segundo lugar, el acceso a la información solicitada supone un **perjuicio para las relaciones exteriores** ex artículo 14.1 c). Cualquier solicitud de extradición que tramite el Ministerio de Justicia se enmarca en el seno de un



procedimiento de cooperación judicial internacional que se tramita entre Estados soberanos y cuya finalidad es posibilitar la entrega de una persona reclamada por la justicia de otro Estado con fines de enjuiciamiento o de cumplimiento de condena. Por ello, la divulgación por parte del Ministerio de Justicia de la documentación que obra en un procedimiento de extradición, supondría revelar, entre otros, el contenido de la investigación penal extranjera que implica una quiebra de la confianza necesaria para el buen funcionamiento de los procedimientos de cooperación internacional, y una posible falta de cooperación en el futuro por parte de ese estado en aplicación del principio de reciprocidad internacional.

Por último, no pueden obviarse las obligaciones en materia de protección de datos. El artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dispone que el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

En este caso concreto, la documentación extradicional contiene datos relativos a infracciones penales e investigación de delitos por lo que su revelación al interesado constituiría un tratamiento de los datos para un fin distinto a la propia investigación o enjuiciamiento de las infracciones penales, lo cual exige necesariamente el amparo en una norma legal. No hay una norma legal que lo ampare, antes bien al contrario, la propia Constitución Española exceptúa de la posibilidad de regulación legal, el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos en lo que afecte a la averiguación de los delitos. En consonancia la propia LTAIBG limita el acceso a este tipo de información.

Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente y, en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1. letra e) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo resuelve denegar el acceso a la información pública.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de



Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente por la directora general, Elsa García-Maltrás de Blas